

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : VERBAL  
**INSTANCIA** : SEGUNDA  
**REFERENCIA** : 25-843-40-03-001-2016-00170-01  
**DEMANDANTE** : JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADA** : BLANCA CECILIA SUÁREZ Y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso **Reivindicatorio de Domino** promovido por **José Silvino Rodríguez Velásquez** contra **Blanca Cecilia Suarez Prieto y otra**, junto con su respectiva demanda **Especial de Pertenencia** en reconvención, en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia en sentencia de 30 de agosto de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Lo pretendido (Demanda Principal).**

**1.1.-** Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, José Silvino Rodríguez Velásquez, María Lucrecia Rodríguez Pascagaza, Luz Mary Rodríguez Pascagaza, Clara Rocío Rodríguez Pascagaza, Gladys María Rodríguez Pascagaza y Pedro Antonio Rodríguez Pascagaza, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra Blanca Cecilia

Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez, para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

**1.2.-** Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de los demandantes el 15% del inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a las demandadas la restitución del 15% del inmueble descrito en el numeral anterior.

**1.4.-** Se **CONDENE** a las demandadas al pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de la posesión de mala fe y hasta que se realice la entrega material del porcentaje reclamado.

**1.5.-** Se **ORDENE** que la restitución del inmueble por parte de las demandadas debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como muebles.

**1.6.-** Se **ORDENE** el levantamiento de cualquier gravamen que recaiga sobre el inmueble.

**1.7.-** Se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**1.8.-** Se **CONDENE** en costas a la parte pasiva en caso de existir oposición.

## **2.- Los hechos (Demanda Principal).**

**2.1.-** Mediante Escritura Pública No. 1449 del 30 de noviembre de 2013 de la Notaría Primera (1) de Ubaté, los demandantes adquirieron el inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta urbe, cuyos linderos reposan en la demanda.

**2.2.-** Los demandantes no han enajenado ni tienen prometido en venta el 15% del inmueble reclamado, por ello se encuentra vigente el título que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demuestra su calidad.

**2.3.-** En el mentado instrumento se constituyó usufructo a favor del demandante José Silvino Rodríguez Velásquez.

**2.4.-** Los pretensores se encuentran privados de la posesión material del 15% del inmueble, puesto que la misma en la actualidad es detentada por las demandadas, mediante circunstancias y artimañas fraudulentas.

**2.5.-** Las demandadas comenzaron a poseer el inmueble desde el 30 de noviembre de 2013 sin el consentimiento de la parte actora, sin cancelar cánones de arrendamiento.

**2.6.-** Las demandadas son consideradas poseedoras de mala fe, y se encuentran en incapacidad legal de adquirir el inmueble objeto de reivindicación por prescripción adquisitiva de dominio.

## **3.- Lo pretendido (Demanda Reconvención).**

**3.1.-** Durante el término de traslado de la demanda inicial las demandadas, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda de reconvención en contra de la parte actora, para que, previos

los trámites del proceso especial de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

**3.2.-** Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de Blanca Cecilia Suarez Prieto el 15% del inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres.

**3.3.-** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble.

#### **4.- Los hechos (Demanda Reconvención).**

**4.1.-** La demandante en reconvención ha ejercido la posesión del 15% del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2001, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua, y adecuada explotación económica del local comercial donde funciona un establecimiento de comercio de su propiedad, sin reconocer dominio ajeno.

**5.-** Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 3 de mayo de 2016, el Juez Civil Municipal de Ubaté admitió la demanda principal, posteriormente admitió la reforma de la misma en providencia que data de 7 de julio de 2016 y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió de manera personal quienes dentro del término concedido interpusieron demanda de pertenencia en reconvención.

**4.** Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia el 25 de octubre de 2019, a vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso y

luego de hacer un recuento del acervo probatorio allegado al proceso, decidió negar las pretensiones de la demanda de reconvención por cuanto las demandadas no lograron acreditar el tiempo suficiente para acceder por prescripción y ordenó la reivindicación del 15% del inmueble acusado tras considerar que se satisfacían a cabalidad los requisitos de la reivindicación.

## **II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA**

La sentencia fue apelada por las demandadas, a vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso y luego de hacer un recuento del acervo probatorio allegado al proceso, concluyen diciendo que, lo que se ordenó reivindicar carece de identificación, ello por cuanto el 15% del inmueble corresponde a un local y una habitación cuya restitución se pide pero que no está plenamente identificado.

Alegaron que en principio la parte actora solicitó la reivindicación de la totalidad del inmueble, pero que, posterior a ello y mediante reforma de demanda solicitó la reivindicación del 15% del inmueble, empero no alinderó el respectivo porcentaje, sin que esto hubiese sido advertido por el juzgado primigenio.

Con la reforma de la demanda no se indicó la ubicación ni los linderos del local comercial y la habitación que lo componen, además de ello acusó que el área del inmueble denunciada por el apoderado de la parte actora y el perito no coinciden unas con otras así como tampoco con el porcentaje reclamado, en resumidas cuentas no se logró establecer el área del inmueble de mayor extensión ni el de menor.

Finalmente indicaron que el 15% del área de 79.96 mts referido en la sentencia y que corresponde a 11.99 mts, tampoco se acompasa con el área del predio requerido, pues el solo local comercial tiene un área de 18.90 mts, sin contar con que la habitación tiene 9.60 mts, y la segunda habitación

cuenta con 3.80 mts, áreas que, sumadas a las del local, tampoco corresponden al 15% reclamado por la parte actora.

Sostienen las apelantes, en definitiva no se cumplen los requisitos de la reivindicación, pues lo pedido por la parte actora no se muestra plenamente identificado y en su lugar se debe acceder a decretar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por ellas solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, por encontrarse reunidos, este Despacho está revestido de competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por la parte demandada, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es el apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión, la que en este caso se contrae a determinar si se encontraban reunidos los requisitos de la acción de dominio iniciada por la parte actora, en especial en lo que respecta a la singularización y determinación de la cuota parte pretendida y si de así serlo, si las demandadas lograron demostrar la observancia de los requisitos exigidos para adquirir por prescripción lo reclamado.

Fulgura la improsperidad de la alzada por las motivaciones que a continuación se ponen en consideración.

Precisado lo anterior, procede esta falladora a desatar la alzada teniendo en cuenta para ello que de conformidad a las pretensiones y los hechos de la demanda, la acción incoada por el extremo actor no es otra que la reivindicatoria señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan, se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.**

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

*“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la*

*sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”.*<sup>1</sup>

La misma Corporación ha especificado que: “...para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad”<sup>2</sup>

Puntualizado lo anterior, se abordará el estudio de los precitados elementos, que a voces de las recurrentes no concurren a la actuación, pues en ausencia de uno solo de ellos la acción de dominio estaría condenada al fracaso.

### ***Dominio en cabeza del extremo actor.***

Frente al primer elemento que debe acreditarse para el buen suceso de la pretensión, ciertamente resulta imperioso para el extremo demandante demostrar la titularidad del derecho de dominio del bien cuya restitución se invoca en la demanda, debiéndolo hacer con pruebas idóneas y eficaces para ello, a voces del máximo órgano de cierre de la especialidad civil, quien ha sostenido que: “...cuando la acción en comento verse sobre

---

<sup>1</sup> Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

<sup>2</sup> (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

*inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa” (sent. de 14 de diciembre de 1977), y que, “por tanto, “la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador”, desde luego que ésta se constituirá en la “prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida” (sent. de 12 de febrero de 1963, reiterada en sents. de 6 de mayo de 1998, 9 de diciembre 1999, exp. 5352, y 16 de diciembre de 2004, exp. 7870, entre otras)”<sup>3</sup>*

Lo anterior se armoniza con lo previsto en los artículos 950 y 952 de la ley sustantiva civil que establecen ante quien recae la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en la acción reivindicatoria, señalándose así: “**La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa**” y “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”, temática frente a la cual la corporación antes citada indicó:

*“1. La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) **derecho de dominio en el demandante**; b) posesión material en el demandado; c)*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Sentencia del 6 de octubre de 2005 Magistrado Ponente, Dr. Pedro Antonio Munar Cadena.

*cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.”*

***“2. Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene. (...)”<sup>4</sup>***

Deviene de lo antes expuesto, que en asuntos de esta naturaleza para acreditar la legitimación en la causa por activa el reivindicante, cuando se alegue la condición de propietario de un bien inmueble debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere esa calidad -art. 46 y 47 Ley 1579 de 2012-, en tanto que la legitimación por pasiva descansará en quien alegando su condición de poseedor detente el bien, ya directamente o a través de terceros.

Descendiendo al caso concreto, para definir la súplica reivindicatoria bastaría decir que los demandantes acreditaron plenamente dicho requisito por cuanto, con el libelo introductor aportaron copia de la EP No. 1449 de 30 de noviembre de 2013 y el FMI No. 172-81122, circunstancia que por demás no fue rebatida por el apelante, por lo anterior tal exigencia se da por satisfecha.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1994.

## **Poseión material en los demandados.**

En controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregona el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

*“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues **es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio**, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 *ibídem*), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)<sup>5</sup>.*

En este supuesto se presentan varias hipótesis, a saber: **a)** Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa; **b)** que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor; **c)** posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.; **d)** posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débase hacer uso del artículo 951 *ibídem*; **e) posesión**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

**del opositor contra título inscrito del actor; f) posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.**

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Como quiera que el extremo reivindicante le endilgó la calidad de poseedoras a las demandadas Blanca Cecilia Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez y, éstas a su vez así lo confiesan, tanto en la réplica del libelo como en sus respectivos interrogatorios, alegando ser dueñas y tener posesión del 15% del inmueble objeto de reivindicación por más de veinte años, situación que se enmarca en el supuesto “*posesión del opositor contra título inscrito del actor*”, este requisito se tiene por cumplido, máxime cuando no fue motivo de reproche alguno.

### **Identidad del objeto pretendido y el poseído.**

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- con Ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros en sentencia adiada ocho (8) de febrero de dos mil dos (2002), expediente No. 6758, refiriéndose a éste elemento estructural de la reivindicación expresó:

*“Además de lo anterior, la Corte, de vieja data ha sostenido que **“...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”** (Cas. Civil de 9 de noviembre de 1993), doctrina estructurada sobre las siguientes bases: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) **el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido**, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”<sup>6</sup>.*

Descendiendo al caso sometido a consideración, y conforme a la anterior línea jurisprudencial, está demostrado entonces que la porción del inmueble materia de reivindicación (local y habitación), es el mismo que ocupan las aquí demandadas, toda vez que, las encartadas en su escrito de contestación así lo afirmaron.

Al respecto, no puede perderse de vista que, al hecho cuarto de la demanda las demandadas indicaron:

***“Es parcialmente Cierto; la Posesión del Local identificado con la Nomenclatura urbana 14<sup>a</sup>-37 de la carrera 10 y un cuarto de habitación del inmueble identificado con el número de nomenclatura urbana Calle 14 Interior 61 Efectivamente la tiene la señora BLANCA CECILIA SUÁREZ Posesión que ostenta de***

---

<sup>6</sup> C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de marzo de 1997, reiterada en providencia del 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva del 12 de diciembre de 2001.

*manera Pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde Enero del año 2001*". Tanto así que, solicitaron en reconvención les fuera reconocida la propiedad de dichas porciones del predio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

De otro lado, se opusieron a las pretensiones del proceso de reivindicación cimentando su defensa básicamente que, entre Rodríguez y Suarez, existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho, desde el año 2001 y como consecuencia lo anterior, la demandada ejerce **posesión tranquila, quieta y pacífica** desde el año 2001 de **una parte del inmueble correspondiente a un local comercial y una habitación**.

Frente a ello, en el interrogatorio de parte practicado a la demandada Blanca Cecilia Suarez, esta manifestó convivir con el demandante José Silvino Rodríguez desde enero del año 2000 y hasta el año 2016, sin haber declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros, **confesó ocupar tanto la habitación como el local**, pues desde el año 2002 instaló en el la tienda que por demás cuenta con contador independiente, pagando los servicios públicos del mismo.

Por su parte su hija y también demandada Blanca Lilia Poveda Suárez indicó que su madre, en calidad de poseedora, le arrendó la tienda ubicada en el local pretendido en reivindicación desde hace seis (6) años, para posteriormente y debido a los inconvenientes presentados con el demandante, devolvérselo a su progenitora.

Ahora bien, en el escrito de la demanda de pertenencia en reconvención, las demandadas también afirmaron y confesaron por demás, ostentar la posesión de lo reclamado en reivindicación por más de diez (10) años, siendo este el báculo de su pretensión.

Por ello, de la contestación de la demanda principal, la demanda de reconvencción y los interrogatorios recaudados se observa que operó la confesión por parte de las demandadas, pues recordemos que la misma es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

Nos enseña el artículo 191 del Estatuto Procesal Vigente, son requisitos de la confesión los siguientes:

*“1. el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

*2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

*4. Que sea expresa, consciente y libre.*

*5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

*6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia y a propósito de los citados requisitos ha reiterado que *“Para que pueda tenerse por tal, itera la Sala, la confesión debe ser expresa (num. 4º, art. 195 del C. de P. C.), vale decir, que ... entendiéndose por tal, aquella que no requiere juicios de razón para pretender decantarla de las expresiones que la contienen. Es decir, como lo afirma la doctrina, no puede estar implícita, oculta a la espera de las lucubraciones del juzgador que intenten desentrañarla”* (Sent. Cas. Civil. 22 de agosto de 1994, Exp. 3890).

En otra oportunidad, sobre el mismo tema la Corporación asentó que, *“no existen confesiones implícitas, vagas o genéricas, sino que las mismas tienen que ser **expresas, ciertas o terminantes**, y no el resultado de razonamientos inductivos o deductivos”* (sent. de 31 de agosto de 1995, exp. 4507, ratificada el 3 de febrero de 2006, exp. 12852).

La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las “confesiones” implícitas, es decir aquellas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

No quedando entonces vestigio de duda alguna, entre la identidad del objeto pretendido y el poseído.

### ***Cosa singular reivindicable.***

Finalmente, frente al último elemento para la prosperidad de la acción bajo estudio, debe decirse que la reivindicación puede darse respecto de todo un bien, conforme lo dispone el artículo 946 del Código Civil, pero también es factible que se persiga la acción de dominio de una cuota determinada pro indiviso de cosa singular, como es el caso, por así autorizarlo el artículo 949 ibídem. Quiere ello significar, que es admisible pretender restituir la totalidad de un bien inmueble y también una porción

de ese globo de mayor extensión, **con la única exigencia que esa parte debe estar determinada y singularizada desde la misma demanda**, pues no basta que en ella se haga una simple y vaga alusión a que debe restituirse.

Elemento que se encuentra superado, pues como se expusiera en delantera, las partes se mostraron pacíficas al indicar que la cuota parte del predio de mayor extensión objeto de reivindicación obedece **a un local y la habitación del primer piso** y en ese sentido habrán de modificarse los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en tanto que, el porcentaje señalado tanto en la demanda como en la reforma, no se acompasa con las porciones que en definitiva fueron aceptadas por los contendientes en el presente trámite.

En conclusión, todos los elementos y requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria o de dominio se encuentran presentes en este asunto y, por ello, se impone la modificación de la sentencia apelada, con las consecuencias respectivas, como en la parte resolutive, se precisará, lo que a su vez impone la negativa de los medios exceptivos formulados, máxime cuando de ellos, la parte apelante no hizo alusión.

Por lo brevemente discurrido.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 25 de octubre

de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de indicar que se ordena la reivindicación del local y la habitación del primer piso que hacen parte del inmueble identificado con FMI 172-81122 ubicado en la carrera 10 # 14 A 37 de Ubaté.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la providencia censurada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.00.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)**  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Maria Roca Cuesta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450853535dfca400bab50c1442cd775d085fbbf27ab9bd54554ede3ce0e1975**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>